



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



42

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 072/12-RII.

RECURRENTI

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ciudadano.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 13 trece días del mes de Agosto del año 2012 dos mil doce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 072/12-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano , en contra de la respuesta otorgada el 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00182412 del Sistema Infomex - Gto, presentada el 9 nueve del mismo mes y año, la cual debió tenerse por recibida el 11 once del mes de junio

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Sección (



del año en curso, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 9 nueve del mes de junio del año 2012 dos mil doce, el Ciudadano _____, requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, a través del Sistema "Infomex - Gto", solicitud a la cual se le asignó el número de folio 00182412, teniéndose ésta por recibida el día siguiente hábil, siendo el 11 del mismo mes y año, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, petición de información que por economía procesal, en caso de ser necesario, será transcrita en el Capítulo correspondiente a los Considerandos de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- El día 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el Resultando que antecede, dentro del término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia y de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada al peticionario mediante el Sistema

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



3

"Infomex - Gto", respuesta que se traduce en el acto recurrido y que por economía procesal de ser necesario, será reproducida en la sección de Considerandos de la Resolución que nos ocupa. -----

TERCERO.- Con fecha 13 trece del mes de junio del año 2012 dos mil doce, el ahora impugnante interpuso Recurso de Inconformidad a través del Sistema "Infomex - Gto", ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Resultando anterior, medio de impugnación presentado a las 12:49 doce cuarenta y nueve horas de dicho día, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto, Recurso que por economía procesal, en caso de ser necesario se transcribirá en el Capítulo relativo a los Considerandos de ésta Resolución. -----

CUARTO.- Siendo el 18 dieciocho de junio del 2012 dos mil doce, una vez analizado por parte de esta Autoridad Resolutora el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión de cito recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada por el Resultando que

te

el

o

o

,

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)

)



antecede, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **072/12-RII**. -----

QUINTO.- En fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2012 dos mil doce, el Ciudadano ----- fue notificado a través de la cuenta de correo electrónico -----, la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, del Auto del 8 ocho del mismo mes y año, levantándose Constancia de dicho envío por parte del Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, el 22 veintidós del mismo mes y año. -----

SEXTO.- El día 21veintiuno de junio del 2012 dos mil doce, a través de correo certificado con acuse de recibo remitido bajo el número 37008764 del Servicio Postal Mexicano y mediante el oficio número IACIP/SA/DG/239/2012 del 19 diecinueve del mismo mes y año, se envió el Acuerdo fechado el 18 dieciocho del mes de junio del año en curso, emplazando a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Inconformidad instaurado, a efecto de que en el término legal de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañase las constancias respectivas. -----

ACTUALIZACIONES



44

SÉPTIMO.- Con fecha 25 veinticinco del mes de junio del año 2012 dos mil doce y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 18 dieciocho del mismo mes y año, se glosaron al expediente cuyo estudio nos ocupa las constancias emitidas por el Sistema "Infomex - Gto", derivadas y relacionadas con el presente asunto, lo anterior para los efectos legales correspondientes. - - - - -

OCTAVO.- Siendo el 9 nueve de julio del 2012 dos mil doce, se hizo constar por parte del Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, que a esa fecha no había sido recibido el acuse de recibo número 37008764, relativo al correo certificado remitido a través del Servicio Postal Mexicano. - - - - -

NOVENO.- Finalmente, en fecha 9 nueve del mes de julio del año 2012 dos mil doce, se acordó por parte de esta Dirección General que se tiene a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por rindiendo el día 4 cuatro del mismo mes y año su informe justificado, así como por entregando las constancias integrantes del expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, informe justificado que por economía procesal, de ser necesario será transcrito en el Capítulo correspondiente a los Considerandos de la Resolución que nos atañe. - - - - -



Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniéndose a las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente en que se actúa, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO.- El recurrente ----- tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende

ACTUALIZACIONES



5

del texto de la solicitud primigenia de información, del medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales estas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información. - -

TERCERO.- Por su parte la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, Lic. Ana Laura Arriaga Quiroz, acreditó tal carácter con la copia certificada de su nombramiento, expedido el 11 once de abril del 2011 dos mil once, constancia que ha sido debidamente glosada al cuerpo del presente expediente y que adquiere relevancia probatoria al ser pública por haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, por tanto en esa circunstancia este Órgano Resolutor le



reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento, a la Lic. Ana Laura Arriaga Quiroz, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la procedencia para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para esta Dirección General, verificar en primer término si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





46

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad mediante el Sistema "Infomex - Gto", el cual requiere para su presentación el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó, debió notificarse la respuesta o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está acreditada de manera precisa la respuesta otorgada por parte de la Autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este medio de impugnación. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Inconformidad en que se actúa, del modo que seguidamente se expresa. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----



I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el Recurso en estudio, éste se encuentra generado por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso, existiendo por lo tanto como quedó asentado en el Considerando Segundo, identidad entre quien realizó la solicitud primigenia de información al sujeto obligado y quien se inconformó ante éste Resolutor derivado de dicha solicitud de información. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que el acto jurídico relativo a la presente instancia haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso que nos ocupa no se actualiza, dado que como se desprende del propio procedimiento, así como la revisión efectuada a los registros de los Recursos de Inconformidad presentados ante esta Dirección General, el asunto que se Resuelve no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere

ACTUACIONES

Caso
 Expediente
 Expediente
 Expediente



consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad dentro del plazo estipulado por la legislación aplicable, así como con la formalidad que la Ley de la materia establece. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento a lo señalado por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza, al no haber resultado obscuro o incompleto el texto relativo al instrumento recursal, por lo que se encuentra perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo preceptuado en la fracción V quinta, la cual establece la improcedencia del Recurso de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, es claro que el acto recurrido encuadra en lo establecido por la fracción I primera del dispositivo legal en mención. -----



VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, es claro que la misma no atañe al Recurso de Inconformidad, toda vez que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al Recurso de Queja, relativo a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

VII. Respecto a lo previsto por la fracción VII séptima, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le resulta aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, dado que éste requisito está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión.-----

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas por el dispositivo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación a este asunto debemos considerar que: -----

1.- La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente Resolución. -----

2.- Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre

ACTUACIONES



las partes, es inoperante, dado que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

3.- En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual prevé que cuando apareciere o sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza toda vez que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

4.- Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala el supuesto de que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de esta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

5.- Respecto a lo estipulado en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza toda vez que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

6.- Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual señala como causal de sobreseimiento, la actualización de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de la



materia, no opera en la presente instancia dado que de las constancias que integran el sumario se acredita la existencia del acto reclamado y así mismo el hecho de que no fue negada su existencia por parte de la autoridad recurrida. -----

SEXTO.- En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente Resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se atenderán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar, que la presente Resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental

ACTUACIONES





estipulan los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----

"Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son



los siguientes: 1 uno. El derecho de acceso a ésta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I.- La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II.- Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales

ACTUALIZACIONES



administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del numeral 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal y como lo



previene la fracción I primera del artículo 8 ocho del mismo ordenamiento. -----

De igual manera, esta Dirección General tomará en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra insta: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...". -----

Así como lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra estipula: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". -----

Igualmente, la presente Resolución se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía que a la letra establece: -----

ACTUACIONES



"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Aislada en Materia Administrativa número I.8o.A.136, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPÉDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y



disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el título séptimo, del libro primero, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de brindar certeza al caso que nos ocupa, es preciso puntualizar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele el _____, es con respecto a la información solicitada el 9 nueve del mes de junio del año 2012 dos mil doce,

ACTUACIONES



5

mediante el Sistema "Infomex - Gto" a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien solicitó a la autoridad recurrida la siguiente información: -----

"Solicito los currículums o historial curricular de todos los jueces calificadores del municipio. Así también, solicito se indique el tiempo que éstos llevan trabajando en el gobierno municipal y el tiempo que tienen como jueces calificadores" (Sic)

Documental pública que tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa** de la información peticionada en los términos del artículo 39 fracción II segunda de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, siendo el 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, dentro del término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, notificó al ahora recurrente mediante el Sistema "Infomex - Gto", el escrito fechado el mismo día, documento que substancialmente establece: -----



"(...)

Por medio del presente reciba un cordial saludo, de igual forma le doy contestación a su solicitud de información con número de folio 00182412 de fecha del 09 de junio del 2012 en la cual solicita diversa información, mismo que lo hago en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 2, 18, 37, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 3 y 9 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto., es que se le hace entrega de la siguiente información:

1. Respecto a "...los currículums o historial curricular de todos los jueces calificadoros del municipio", se le informa que no es procedente entregarle los mismos, puesto que se refieren a datos personales de las personas en comento, resultando por consiguiente ser catalogada por la Ley citada supra líneas como información confidencial, para tal efecto anexo al presente acuerdo de confidencialidad (Anexo único).

2. En lo inherente a que: "...se indique el tiempo que éstos llevan trabajando en el gobierno municipal y el tiempo que tienen como jueces calificadoros." Se le hace de su conocimiento que en ambos lapsos de tiempo tienen lo siguiente:

a) 1 Encargado de arbitro calificador	2 años y 5 meses
b) 1 Arbitro calificador	5 años y 7 meses
c) 1 Arbitro calificador	3 meses

Sin más por el momento, me despido y quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto. (Sic)

"(...)"

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno, toda vez que es público en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria y es suficiente para tener por acreditado el contenido de la respuesta primigenia brindada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.

ACTUALIZACIONES



3.- Al interponer el ahora impugnante su Recurso de Inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta entregada a su solicitud de información con número de folio 00182412, medio de impugnación que al haberse tenido por presentado el 13 trece del mes de junio del año 2012 dos mil doce, a través del Sistema "Infomex - Guanajuato", se considera interpuesto dentro del término legal señalado por el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y acordada su admisión mediante Auto del 18 dieciocho del mismo mes y año, el _____ expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado, la respuesta otorgada a la solicitud de información que presentó originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, manifestando a través de dicho sistema lo siguiente: - - - - -

"(...)

Acto que se Recurre: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón no brinda la información solicitada alegando que la información solicitada es información confidencial. De acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y Municipios de Guanajuato, artículo 3, fracción V, citada en la propia Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Purísima del Rincón, la información por mí solicitada se refiere al currículum o historial curricular de los funcionarios públicos mencionados, es decir, a los datos referentes a su formación profesional y experiencia laboral, los cuales son de interés público. Los datos confidenciales incluidos en un documento curricular pueden ser omitidos. (Sic)

"(...)"

Documental pública que tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del



Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido de la inconformidad presentada por el ahora recurrente. -----

4.- En su informe justificado, contenido en escrito fechado el 3 tres de julio del 2012 dos mil doce, entregado ante esta Dirección General por parte de la autoridad impugnada, documento recibido el día 4 cuatro del mismo mes y año y habiendo sido acordada su presentación mediante Auto del 9 nueve del mes de julio del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, manifestó lo siguiente: -----

"(...)

LIC. ANA LAURA ARRIAGA QUIROZ, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como Responsable en materia de Protección de Datos Personales, personalidad que acredito fehacientemente con mi nombramiento respectivo, documental que me permite adjuntar en copia debidamente certificada a este escrito para que surta los efectos legales conducentes, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Palacio Municipal s/n, zona centro, Purísima del rincón; ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del término de siete días hábiles que concede el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acudo a rendir el informe justificado relativo al recurso de inconformidad interpuesto por el *haciéndolo en los siguientes términos:*

La suscrita mediante escrito de fecha 12 de junio de 2012, dio respuesta de manera motivada y fundamentada al recurrente con respecto a su solicitud, en la que requería "Solicito los curriculums o historial curricular de todos los jueces calificadores del municipio. Así también, solicito se indique el tiempo que estos llevan trabajando en el gobierno municipal y el tiempo que tienen como jueces calificadores", señalando que al respecto se le indicó que la información que pedía primeramente era considerada por la Ley como información confidencial, por lo que en esencia no se estaba en posibilidad de brindársela, lo que a todas luces estuvo ajustado a derecho, pues al hacer un análisis exhaustivo de lo que previene el numeral 18 de la Ley

ACTUALIZACIONES



de Acceso a la Información Pública, mismo que en su fracción I refiere; "ARTÍCULO 18. Se clasifica como información confidencial: I. Los datos personales...". Se colige que estamos hablando de la información concierne a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; atento a lo normado por el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo hincapié en que la información detallada con antelación se contienen indubitablemente en un curriculum vitae.

En este tenor se debe tener mucho cuidado de no proporcionar al solicitante información catalogada como confidencial que ponga en riesgo la integridad y la seguridad de una persona, independientemente de que si tiene o no la calidad de servidor público, máxime que a juicio de esta Unidad de Acceso a la Información los jueces o árbitros calificadoros por la naturaleza de sus funciones están sujetos a un mayor riesgo, y por ende la persona que obtenga los datos personales de estos pueden usarla para instigarlos o amenazarlos.

Es por ello que la respuesta dada por esta Unidad Administrativa al recurrente fue debidamente motivada y fundamentada sin restringirle su derecho a la información, pues lisa y llanamente se le proporcionaron los datos relativos a la antigüedad laborar dentro del gobierno municipal y como jueces calificadoros

Cabe hacer mención, que los curriculums que obran en los archivos del Área de Recursos Humanos de este Municipio fueron dados de alta como archivo o banco de datos dentro del Sistema Estatal de Protección de Datos Personales, lo cual robustece aún más la determinación tomada por esta Unidad, ello conforme a los lineamientos fijados por el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

Único.- Se me tenga por rindiendo en tiempo y forma legal el presente informe justificado, en los términos propuestos supra líneas y por adjuntando en copias debidamente certificadas tanto como el nombramiento de la suscrita, así como la solicitud del recurrente y la respuesta dada por esta autoridad a su petición. (Sic)

(...)"

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado anexó las siguientes constancias: -----

- a) Copia certificada del nombramiento otorgado a la Lic. Ana Laura Arriaga Quiroz, de fecha 11 once de abril del 2011 dos mil once, suscrito por el Ing. Abraham



Collazo Dimas, Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato. -----

b) Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio 00182412. -

c) Copias certificadas tanto del oficio número UACIP/PMA/006/12 del 12 doce del mes de junio del año 2012 dos mil doce, así como del Acuerdo de Confidencialidad fechado el mismo día. -----

El informe justificado-rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documentos con los cuales la autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y con motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho



ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o en su caso negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, señala las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales cabe hacer mención a la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse entonces que la regla general es que toda la información es pública de origen, siendo ésta aquella que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



se recopile, procese o posean los sujetos obligados, sin embargo ésta puede ser clasificada como reservada o confidencial, atribución que solamente corresponde a las Unidades de Acceso a la Información pública en el ámbito de su competencia, es decir, le concierne a la Unidad de Acceso determinar la clasificación de lo peticionado en caso de encuadrar en alguno de los supuestos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En alcance a lo anterior, es de suma importancia señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 27 veintisiete, establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que como intérprete supremo de la referida Ley, es independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido a lo consignado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Local del Estado de Guanajuato. Ello determina que resulte inequívoco, que la Resolución aquí emitida es una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Instituto. Igualmente, también se determina que desde la perspectiva de la normativa aplicable para resolver este Recurso, las únicas previsiones a las que en exclusiva ha de atender este Instituto sean la propia Constitución Federal, la Constitución Local de Guanajuato, la Ley de



Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y las demás leyes aplicables en el presente asunto; y cuando resulte estimada supletoria, se acudirá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que sólo será aplicable en la medida en que no contradiga lo dispuesto en las referidas normas y sus principios inspiradores. - - -

NOVENO.- Por otra parte, debe indicarse que para este Órgano Resolutor la información solicitada por el [redacted], relativa a obtener los "...currículums o historial curricular de todos los jueces calificadoros del municipio...", de conformidad con el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra establece que: "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley." debe considerarse como **Información Pública**, toda vez que se trata de documentales que deben obrar en los archivos del Área de Recursos Humanos del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, además de que como se desprende de las constancias remitidas a esta Autoridad a través del informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso impugnada, no se niega su existencia ni en la

SECRETARÍA DE GOBIERNO



respuesta obsequiada al solicitante de la información, así
tampoco a lo largo del informe justificado presentado. - - -

Resulta trascendente indicar, con respecto del documento denominado "currículo, currículum o currículum vitae", que se trata de un documento efectivamente elaborado por los individuos, con el ánimo de enunciar una relación de títulos, honores, cargos, trabajos realizados, experiencia laboral, preparación académica y habilidades desarrolladas, sin dejar de lado que dicho documento contiene los datos biográficos considerados como datos personales que hacen identificable a una persona física, al vincular su nombre con: lugar y fecha de nacimiento, edad, parentela, número telefónico, dirección, correo electrónico, estado civil, además de los números de registros que le pertenecen y son útiles de manera exclusiva, tales como registro federal de contribuyentes, número de cédula, número de licencia de conducir, número de seguridad social, número de afore, cédula de identificación fiscal, clave de elector, número de cartilla militar, entre otros; así entonces, es sabido que resulta una práctica reiterada el hecho de que aquellas personas que pretenden ingresar al servicio público, entreguen su currículum vitae ante la dependencia o entidad de que se trate, quizá ante el Área encargada de los Recursos Humanos o bien, ante la Oficialía Mayor de su Municipio, ya sea para ocupar un puesto obtenido mediante concurso o por designación directa, dicho lo anterior, resulta claro que el documento



aludido es elaborado originalmente por el individuo y es éste quién lo hace llegar a los archivos de la administración pública municipal, situación con la que se actualiza lo expuesto en el párrafo anterior, específicamente lo contemplado por el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado, relativo a que son información pública los documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, que en el caso que nos ocupa aplica a los currículums vitae de los árbitros calificadores en funciones del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato. -----

En cuanto a la clasificación realizada por dicha Titular, es de mencionar que después de un exhaustivo estudio a los argumentos vertidos por ésta, tanto en la respuesta obsequiada al hoy impugnante el 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, así como a lo largo del informe justificado presentado el día 4 cuatro del mes de julio del año corriente, alusivo al presente ocurso, no se encuentra aplicación con el supuesto invocado para catalogar como información confidencial dichos documentos, toda vez que por principio de cuentas y tal como ha sido manifestado por el que Resuelve, los currículums vitae de los servidores públicos son información pública al encuadrar en el dispositivo 4 cuatro de la Ley de la materia, además de que no todos los datos contenidos en dicha documental, versan de información susceptible de ser clasificada como

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



información confidencial por tratarse de datos personales, en apego a lo dispuesto por el numeral 18 dieciocho fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 3 tres fracción V quinta de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así también porque ha sido un criterio reiterado por esta Dirección General el considerar que el currículum vitae de un servidor público, deberá ser otorgado a través del procedimiento de acceso a la información, toda vez que mediante la entrega de este documento, se puede corroborar que dicho servidor cumple con los requisitos de elegibilidad si éstos existieran, así como para comprobar que el mismo cuenta con la preparación, experiencia y habilidades necesarias para el desempeño de su encargo, logrando con ello cumplir con lo previsto por el artículo 5 cinco de la Ley de la materia, respecto de hacer transparente su gestión favoreciendo la rendición de cuentas a la población, sin perder de vista su obligación de proteger los datos personales que posea, razón por la cual se deberá atender para el cumplimiento de lo aquí resuelto, así como de la legítima pretensión del

al dispositivo 41 cuarenta y uno de éste último ordenamiento, mismo que contempla la posibilidad de obsequiar una versión pública de los documentos requeridos, siempre que éstos contengan información tanto pública como confidencial, como lo es en el asunto que nos ocupa, debiendo proporcionar la de carácter



público, eliminando las partes o datos clasificados como confidenciales, señalando en su respuesta las partes o secciones que fueron eliminadas. -----

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor, que el desacuerdo con la respuesta que le fuera entregada al versa únicamente en relación con la clasificación de los currículums vitae de los árbitros calificadores de ese Municipio, dado que en la respuesta otorgada se atiende su petición referente a que *"...se indique el tiempo que éstos llevan trabajando en el gobierno municipal y el tiempo que tienen como jueces calificadores."*, al informársele cuanto tiempo han laborado tanto el encargado de árbitro calificador, así como los dos árbitros calificadores de aquel Municipio, precisando que el dato proporcionado por cada uno corresponde tanto al tiempo que llevan con ese puesto, como al que han pertenecido a la Administración; por último, tampoco escapa al suscrito el hecho de que junto con la respuesta correspondiente a la solicitud de información de mérito, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, entregó al ciudadano el Acuerdo de Clasificación elaborado el 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, mismo del que cesará sus efectos para hacer posible la entrega de la información peticionada en una versión pública. -----

A
C
U
S
A
C
I
O
N
E
S





O
O
-
;
a
a
s
e
f

Acreditados los extremos que han sido mencionados, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información y el Recurso de Inconformidad promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo señalado en el presente Considerando y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con fundamento en el último párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado al sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información con número de folio 00182412, notificada al el 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, para efectos de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, entregue en versión pública los currículums vitae de los árbitros calificadores de ese Municipio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----



Por lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera, II segunda y III tercera, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 27 veintisiete, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00182412, siendo por todo lo anterior que se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso



de Inconformidad interpuesto por el
 el día 13 trece de junio del 2012 dos mil doce,
 en contra de la respuesta obsequiada el 12 doce del
 mismo mes y año, por parte de la Titular de la Unidad de
 Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima
 del Rincón, Guanajuato, relativa a la solicitud de
 información de folio número 00182412, presentada el 11
 once del mes de junio del año en curso. -----

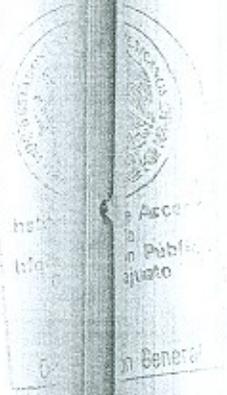
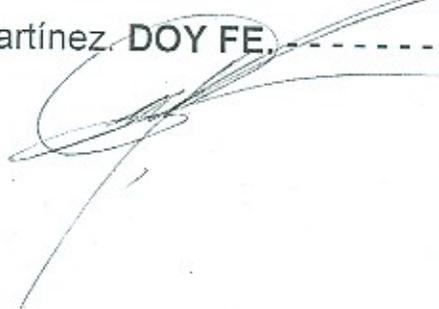
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido,
 consistente en la respuesta fechada el 12 doce del mes de
 junio del año 2012 dos mil doce, elaborada por la Titular de
 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio
 de Purísima del Rincón, Guanajuato, correspondiente a la
 solicitud de información número 00182412, misma que
 fuera presentada el día 11 once del mismo mes y año, por
 el materia del presente
 Recurso de Inconformidad, en los términos expuestos por
 el Considerando **NOVENO** de la Resolución que nos
 atañe. -----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de
 Acceso a la Información Pública del Municipio de Purísima
 del Rincón, Guanajuato, que en un plazo no mayor a diez
 días hábiles a partir de que Cause Estado la presente
 Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del
 Considerando **NOVENO** y una vez hecho lo anterior,
 dispondrá de tres días hábiles para acreditar ante ésta
 Autoridad el cumplimiento que hubiere realizado,

apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.**



Adolfo López
Centro C.P. 3

<https://>